



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de Junio de dos mil veintiuno.-----

--- **VISTO** para resolver de nueva cuenta, el presente toca **520/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, y la **apelación preventiva contra el auto del once de abril del mismo año**, promovido por la parte demandada, dentro del expediente 957/2018, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el C. ***** , administrador único de *****; Visto también el escrito de expresión de agravios, la sentencia recurrida con cuanto más consta en autos, y vista también la ejecutoria del trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, que concedió el amparo y la protección de la justicia de la Unión, en el juicio de Amparo Directo Civil 74/2020, a ***** .

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO:- El C. INGENIERO ***** EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE ***** , acredita los elementos constitutivos de su acción, y la demandada *****; no comparece a juicio y en consecuencia. -----

--- SEGUNDO:- Ha procedido el presente juicio Ordinario Mercantil, que promueve el C. INGENIERO ***** EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE ***** en contra de ***** .

consecuente y por los motivos que se expusieron con antelación.

 --- TERCERO:- Se condena a la demandada ***** . ***** actora, la suma asegurada, siendo la cantidad de \$1'750,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; así mismo, se condena a la demandada ***** , por lo expuesto también en el considerando anterior, al pago de la cantidad de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad recibida por la empresa ***** , con motivo del contrato de participación realizada con la actora ***** por concepto de perjuicio ocasionados por el impago del seguro contratado; al pago de los intereses moratorios al tipo legal que establece el artículo 362 del Código de Comercio generado por las cantidades a que fue condenada la demandada a partir de febrero del dos mil diecisiete en el cuerpo de este fallo y que se sigan generando hasta la total liquidación del pago de la cantidad por el que se aseguro la maquinaria robada.

 --- CUARTO:- Por lo expuesto en el considerando anterior, se condena a la demandada ***** , al pago de los gastos y costas del juicio. -----

--- QUINTO:- Así mismo, se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- SEXTO:- Notifíquese Personalmente.-"

--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte demandada, por conducto de su apoderada interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos, mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; por acuerdo plenario del veintiséis de noviembre del mismo año, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose mediante auto del



día siguiente, en el que se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa tanto el auto del once de abril de dos mil diecinueve, como la sentencia definitiva apelada, y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia número 514 (QUINIENTOS CATORCE), que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Se declaran infundados, los agravios expuestos por la C. Lic. ***** , en representación de la parte demandada ***** , **en el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia**, contra el auto del once de abril de dos mil diecinueve. En consecuencia, se declara firme para todos los efectos legales el auto recurrido. -----

--- **SEGUNDO.-** Se declaran infundados por una parte, fundados pero inoperantes, inatendibles, y fundados por otra, los conceptos de inconformidad, vertidos por la C. Lic. ***** , en representación de la parte demandada ***** , e infundados los expuestos por el C. ***** , en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- **TERCERO.-** Se modifica la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior, para que quede en los siguientes términos:

--- PRIMERO:- [...]

--- SEGUNDO:- [...]

--- TERCERO:- Se condena a la demandada ***** actora, la suma asegurada, siendo la cantidad de \$1'750,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; al pago de los intereses moratorios al tipo legal que establece el artículo 362 del Código de Comercio generado por las cantidades a que fue condenada la demandada a partir de febrero del

dos mil diecisiete en el cuerpo de este fallo y que se sigan generando hasta la total liquidación del pago de la cantidad por el que se aseguro la maquinaria robada. -----

--- CUARTO:- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia. -----

--- QUINTO:- [...]

--- SEXTO:- Notifíquese Personalmente.-”

--- **CUARTO.**- Resulta improcedente condenar a la parte demandada, al pago de gastos y costas en segunda instancia. ---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”**

--- **TERCERO.**- Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada *****., promovió demanda de amparo directo, la cual correspondió conocer por turno al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, registrándose con el número 74/2020, donde rendido el informe por ésta responsable y previo los trámites legales conducentes, se dictó ejecutoria del trece de mayo de dos mil veintiuno, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo punto resolutivo:

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****., contra el acto que reclama de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en el toca 520/2019, para el efecto de que la autoridad responsable:

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2.- Dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare fundados los agravios atinentes al indebido desechamiento de la prueba en contrario, ofrecida por la parte demandada consistente en un cuaderno de ajuste de reporte y atención de siniestro, póliza 1941 y, con base en ello, ordene reponer el procedimiento de primera instancia, para que el juez primigenio realice lo siguiente:

a).- Deje sin efectos el auto de once de abril de dos mil diecinueve, continente del aludido desechamiento.

b).- Dicte otro en el que admita la referida documental.

c).- Una vez hecho lo anterior, continúe el procedimiento del juicio mercantil como corresponda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

SEGUNDO.- Requiérase a la autoridad responsable, en términos de la parte final del considerando séptimo de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.

Notifíquese como corresponda..."

Notifíquese como legalmente corresponda..."

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital. -----

--- **SEGUNDO:** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 74/2020, lo hizo en los términos del considerando Séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, y que a continuación se transcribe:

SÉPTIMO. Estudio.

Parte de los conceptos de violación que aduce la quejosa, son fundados y suficientes para conceder el amparo, y de estudio innecesario los demás.

La disidente, en los motivos de disenso identificados como "primero", "segundo", "tercero" y "cuarto", refiere esencialmente, que se trasgredieron en su perjuicio las reglas del procedimiento, debido a que se le desechó por extemporánea la prueba documental ofrecida en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, en relación al desahogo de la confesional a su cargo.

En efecto, dice la quejosa, que el Tribunal de alzada declaró improcedente la apelación preventiva que interpuso contra la determinación de once de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez natural, porque la prueba en contrario que ofreció se presentó de manera extemporánea, probanza que no se ofertó en los términos previstos en el numeral 1387 del Comercio, con lo que convalida la

determinación del juez primigenio, al dejar de considerar la existencia de un precepto del Código de Comercio que señala que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Además, refiere, el ofrecimiento de la prueba en contrario, acorde a lo previsto en el numeral 1290 del citado código, no está supeditado a que su ofrecimiento se haga en el periodo de prueba o que ésta sea superveniente, ya que el derecho al ofrecimiento de la referida probanza (en contrario), surgió al momento de que se le declaró confesa de las posiciones calificadas de legales, con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, ofrecida por su contraparte.

Asimismo, manifiesta la impetrante, que la prueba en contrario ofrecida en el juicio natural, consistente en un cuaderno de ajuste del reporte y atención de siniestro, fue con el fin de desvirtuar esa confesión ficta que se generó en su perjuicio, ante la inasistencia al desahogo de la confesional a su cargo, más no, refiere, se trató de prueba para demostrar la improcedencia de la acción de su contrario.

De ahí que, dice, no exista fundamento legal alguno, que establezca que la prueba en contrario deba ser ofrecida en el periodo probatorio del juicio natural, como lo dispuso el juzgador.

Los anteriores argumentos resultan fundados y suficientes para conceder el amparo.

Para así calificarlos, es pertinente destacar lo siguiente:

1. ***** , promovió juicio ordinario mercantil contra ***** , de quien reclamó el pago de prima con motivo de un contrato de seguro, respecto de un bien mueble, daños y perjuicios, intereses y gastos y costas (fojas 3 a 21 del tomo I del juicio mercantil).
2. La demanda se admitió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, con el número 957/2018 y se ordenó emplazar a la demandada (foja 167 ídem).
3. Por auto de once de agosto de dos mil diecinueve, el Juez primigenio, ante la falta de contestación de demanda por parte de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Aseguradora, declaró en rebeldía a la parte demandada, por lo que se le tuvo por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario; asimismo fijó la litis y mandó abrir el juicio a prueba, por el término de cuarenta días –dividido en dos periodos: diez días para ofrecimiento y treinta días para desahogo- (foja 179 ídem).

3. La parte actora, por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ofreció pruebas, de las cuales se destaca la confesional a cargo de la demandada (*****), la que se admitió mediante auto de uno de marzo del citado año; asimismo, se señaló fecha y hora para su desahogo (fojas 181 a 203 ídem).

4. La aseguradora demandada, por conducto de su apoderada legal, promovió incidente de nulidad de actuaciones, al considerar que la diligencia de emplazamiento no se realizó en términos de ley, precisando que se hizo sabedora del juicio, con motivo de la notificación del auto de uno de marzo de dos mil diecinueve (en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por su contraparte, en particular la prueba confesional a su cargo); incidencia que se admitió, con suspensión de procedimiento, el uno de abril del mismo año (fojas 229 a 262 ídem).

5. El dos de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la diligencia para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada y, el Juez de primer grado declaró confesa a la Aseguradora (demandada), al no comparecer a la audiencia, de las posiciones calificadas de legales identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 (foja 275 ídem).

6. Mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil diecinueve, la empresa demandada, por conducto de su apoderada legal, presentó escrito por el que, conforme lo prevé el artículo 1290 del Código de Comercio, ofreció prueba en contrario, consistente en “cuaderno de ajuste del reporte y atención de siniestro”, respecto a la declaración de confesa que resultó con motivo del desahogo de la prueba confesional (fojas 288 a 349 ídem)

7. Por auto de once de abril de dos mil diecinueve, el Juez de primera instancia, con relación a la prueba en contrario ofrecida por la parte demandada, determinó que no acordar de conformidad la misma, debido a que fue presentada de manera extemporánea, precisando que las pruebas deben ofrecerse en la demanda, contestación y

desahogo de vista de éstas, acorde a lo previsto en el artículo 1401 del Código de Comercio.

8. Contra dicho auto, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual, el Juzgado primigenio reservó su trámite, para que se realizara conjuntamente con el medio de impugnación que, en su caso, se promoviera contra la sentencia definitiva del juicio mercantil (fojas 359 a 361 ídem).

9. El Juez de primer grado, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, declaró que el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la empresa demandada, no era procedente (fojas 402 a 405 del tomo II del juicio mercantil).

10. Seguido el trámite del juicio natural, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve se dictó sentencia, en la que se condenó a la demanda al pago de las prestaciones reclamadas (fojas 419 a 428 ídem).

11. Inconformes con dicha determinación, los contendientes del juicio natural interpusieron recurso de apelación, el cual tocó conocer a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, quien lo admitió y registró como toca 520/2019; asimismo, admitió el recurso de apelación preventivo, interpuesto por la empresa demandada (fojas 100 a 102 del toca de apelación).

12. Mediante sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Colegiada responsable resolvió los recursos de apelación y preventivo, interpuestos por los contendientes, por la cual modificó la resolución de primera instancia, respecto a los puntos tercero y cuarto de la misma, relativos a la condena de pago de suerte principal e intereses.

En lo que aquí interesa, con relación al recurso de apelación preventivo interpuesto contra el proveído de once de abril de dos mil diecinueve, por el que el Juez de primera instancia declaró extemporánea la prueba ofrecida por la demandada, a fin de desvirtuar la confesión ficta, derivada de la incomparecencia a la prueba confesional, la autoridad responsable, concluyó que tal medio de impugnación era improcedente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Para arribar a esa conclusión, la Sala Colegiada responsable expuso que fue acertada la determinación del Juez de primera instancia, de declarar extemporánea la presentación de la prueba en contrario ofrecida por la demandada, debido a que ésta se ofreció una vez concluido el periodo probatorio; aunado de que, en el caso se trata de un juicio ordinario mercantil, que se rige por los artículos 1383, 1384, 1385, 1386 y 1387 del Código de Comercio, de los que se obtenía que, aún en el supuesto de que la demandada fuese declarada en rebeldía, por ende confesa fictamente de los hechos derivados por la falta de contestación a la demanda, el juzgador estaba facultado para que, de oficio o a petición de parte, abrir el juicio a prueba, lo que aconteció, para el ofrecimiento, del catorce al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y, para el desahogo, del veintiocho de febrero al once de abril del citado año, de lo que es inconcuso, que fue correcta la determinación del Juez natural de desechar la prueba ofrecida por la Aseguradora mediante escrito de ocho de abril del referido año.

Sin que obstara a lo que resolvía, que en el aludido escrito de ofrecimiento, la manifestación de la oferente, con relación a que se ofrecía la documental respecto de la prueba confesional que se desahogó el dos de abril de dos mil diecinueve, diligencia a la cual no pudo comparecer, ya que si bien el artículo 1290 del Código de Comercio establecía que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, lo cierto era también que esa prueba debió ofrecerse en el término concedido, salvo que fuera prueba superveniente, lo cual no era así, ya que la documental que ofertó obraba en su poder con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no se considera prueba superveniente.

Tales consideraciones se desprenden de la siguiente transcripción:

“Así se considera, porque si bien es cierto, que los artículos 1290 y 1282 del Código de Comercio, establecen que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, y que contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible prueba.

También cierto resulta, que en la especie, se trata de un juicio ordinario mercantil, por ende, lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas, se rige por lo dispuesto en el artículo 1383, 1384, 1385, 1386 y 1387 del mismo ordenamiento legal, establecen:

(se transcriben).

Numerales de los que se obtiene, que aún en el supuesto de que la demandada fuere declarada en rebeldía y por ende, declarada confesa fictamente de los hechos derivados de la falta de contestación de demanda, el juzgador estaba facultado para fijar de oficio o a petición de parte abrir el juicio a prueba, que la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma; que transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las, que las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes; y que para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.

De ahí que, si consta en autos que mediante proveído del once de febrero de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía de la parte demandada, y se le tuvieron por admitidos los hechos que dejó de contestar, salvo prueba en contrario, y se ordenó abrir el juicio a pruebas, realizándose el cómputo respectivo por la secretaria de acuerdos, quien hizo constar que el término para ofrecer inició el catorce y concluyó el día veintisiete de febrero del dos mil diecisiete (sic); y el desahogo, inició el veintiocho de febrero y concluyó el once de abril de dos mil diecinueve.

Se concluye que el juez actuó correctamente al desechar las pruebas documentales exhibidas por la parte demandada, consistente en el cuaderno de ajuste del reporte y atención de siniestro, constante de 75 fojas útiles, en su escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve.

Ello, porque no obstante que en dicho escrito en lo que aquí interesa literalmente refiere. “La parte que representa ofrece prueba en contrario respecto de la prueba confesional de hechos propios que ofreció, se admitió y se ordenó el desahogo, prueba ofrecida por la parte actora a cargo de mi representada *****., misma que se desahogó con fecha 2 de abril de 2019 y a la que no pudo comparecer mi mandante y por esta razón resulta la procedencia de la declaración de presuntamente confeso”; pues si bien es cierto, que el artículo 1290 del Código de Comercio, establece que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, también



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

lo es, que tales pruebas deben ofrecerse dentro del término concedido o su prórroga en su caso, salvo que se trate de prueba documental superveniente, es decir, documentos que sean de fecha posterior a la contestación de demanda, y los anteriores respecto de los cuales, no hubiera tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, lo que no acontece en el presente caso, ya que de la primera foja del cuaderno de ajuste del reporte exhibido por la parte demandada, se advierte que se realizó el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, así como también, que en la foja 74 del cuaderno de ajuste, en relación la información del siniestro se lee lo siguiente: "...", por lo que se concluye, que dicha documental obraba en poder de la parte demandada, con anterioridad a la presentación de la demanda, que lo fue el 03 de diciembre de 2018, por lo que no puede considerarse prueba documental superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 1387 del Código de Comercio" (fojas 130 vuelta a 133 del toca de apelación).

Cabe destacar que se analiza la violación procesal a que alude la impetrante del amparo, en razón de que se colma el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo¹, relativo a la preparación de la violación procesal, dado que, de los antecedentes antes narrados, se advierte que la aquí quejosa, interpuso en el procedimiento de primera instancia, el medio de defensa que la ley ordinaria establece, virtud que, la disidente se duele del hecho de que el Juez de Primera Instancia le desechó una prueba en contrario ofrecida en el juicio natural (auto de once de abril de dos mil diecinueve), contra lo cual interpuso el recurso de apelación preventiva, el cual fue resuelto en conjunto con la apelación que interpuso contra la sentencia emitida por la Sala Colegiada responsable; de lo cual, es inconcuso que la inconforme procedió conforme a lo previsto en el artículo 171 antes mencionado, pues además, insistió en la violación de que ahora se duele, en los agravios en la apelación.

¹ Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo

Aunado de que, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 171 de la invocada ley, el desechamiento de la citada prueba en contrario, trascendió al resultado del fallo, toda vez que, merced de la valoración del cúmulo probatorio, la aquí quejosa fue condenada en el juicio natural.

Precisado lo anterior, la aquí quejosa, aduce esencialmente que se trasgredieron en su perjuicio las reglas del procedimiento, debido a que se le desechó por extemporánea la prueba documental ofrecida en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, en relación al desahogo de la confesional a su cargo, lo cual fue convalidado por la Sala Colegiada responsable, cuando, ese derecho de ofrecimiento de prueba en contrario, surgió al momento de que se le declaró confesa de las posiciones calificadas de legales, con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, ofrecida por su contraparte.

Luego, es desacertada la determinación de la autoridad responsable, de confirmar el desechamiento de la prueba en contrario que se ofreció en el juicio natural, al precisar que ésta fue extemporánea, al haber concluido el periodo probatorio para su ofrecimiento.

Es así, porque la Sala Colegiada responsable parte del hecho de que al haberse declarado en rebeldía a la demandada y confesa fictamente de los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario, al no haber dado contestación a la misma, debió ofrecer esa prueba en el periodo concedido para ese efecto, porque, precisó, al ser un juicio ordinario mercantil, lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas, se rige por lo previsto en los artículos 1383 a 1387 del Código de Comercio

Sin embargo, en primer término, la responsable dejó de observar que tales preceptos (1383 a 1387 del Código en cita), se encuentran dentro del “Libro Quinto de los juicios mercantiles”, “Título Segundo juicios ordinarios mercantiles”, que regulan el procedimiento a seguir respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de un juicio oral mercantil; empero, no establecen la forma en cómo se debe desarrollar una prueba (como en el caso la confesional) y el valor que le corresponda, lo que está regulado en el “Capítulo XX valor de las pruebas” del citado “Libro Quinto” del Código de Comercio, que rige a los juicios mercantiles, sea ejecutivo, ordinario u oral, en el que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

encuentra contenido el dispositivo legal a que alude la quejosa (artículo 1290).

Por otra parte, la responsable soslaya que la documental que se ofreció en el contradictorio fue con el fin de desvirtuar las posiciones que se calificaron de legal en el desahogo de la confesional, en la cual se le declaró confesa del pliego de posiciones, y es ahí, como lo refiere la disidente, cuando surge el derecho para controvertir de lo que se le tuvo por confesa.

Los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio, establecen:

“Artículo 1289. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal”.

“Artículo 1290. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario”.

Tales preceptos establecen los requisitos para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo y, quien sea declarado confeso, puede rendir prueba en contrario.

Luego, le asiste la razón a la quejosa, respecto a que la autoridad responsable soslayó lo establecido en el artículo 1290 antes mencionado, al confirmar el desechamiento por extemporánea de la prueba en contrario ofrecida en el juicio natural, por parte de la demandada, ya que al haberse determinado por el Juez de primera instancia que se le declaraba confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, al no haber comparecido a la diligencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, es inconcuso que tiene derecho para el ofrecimiento de ese medio de convicción, como prueba en contrario.

En efecto, es desacertado lo que la responsable consideró a que, la prueba en contrario comentada, debió ofrecerse en el término

concedido para ello, pues nadie, al sentido común, ofrece una prueba para revertir una eventual confesión ficta o declaración de confeso, que se sabe o se debe saber es evitable con la comparecencia a absolver posiciones.

Con lo que se quiere decir entonces, que el derecho subjetivo para rendir prueba en contrario surge al momento de la declaración de confeso, pues ante de ello, resultaba una circunstancia que podía o no acontecer.

Además, queda en claro, que en el juicio, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción, por medio de las pruebas que exhiba y, en su caso, desahogue, mientras que el demandado tendrá igual carga con sus excepciones; todo ello, dentro de los plazos legales de ofrecimiento y desahogo probatorios.

Sin embargo, el contenido del artículo 1290 del Código de Comercio, antes reproducido, alude a una situación particular que el legislador quiso destacar, que sin perder de vista las reglas generales para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, el que fuera declarado confeso pudiera rendir prueba en contrario.

Entonces, una vez que se actualice la declaración de confeso, es cuando surge la potestad del omiso a absolver posiciones (en el caso) para rendir prueba en contrario, pues al ser particular esa prevención contenida en el numeral referido (1290 del Código de Comercio), no se encuentra acotada a que dicha prueba deba rendirse conforme a las reglas generales del ofrecimiento y desahogo probatorio, pues se insiste, sería un contrasentido ofrecer una prueba relativa a un hecho (declaración de confeso) que en la fase del ofrecimiento probatorio, no se sabe si acontecerá o no

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 363123, publicada en la página 1790, tomo XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA. Conforme al artículo 1290 del Código de Comercio, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, y es inconcuso que, en acatamiento a las disposiciones del precepto citado, y a lo que establece el artículo 1298 del mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

ordenamiento, el Juez debe apreciar en su sentencia, el valor de las pruebas que en ese sentido se rindan y si no lo hace así, viola las garantías consagradas por el artículo 14 constitucional, y debe concederse el amparo, que tendrá por efecto obligar al Juez a que valore esas pruebas”.

A mayor abundamiento, del contenido del escrito por el cual se ofreció la prueba en contrario, la demandada, aquí quejosa, refiere que ofrece ese medio de convicción, con relación a la prueba confesional que ofertó su contraparte, pretendiendo desvirtuar las posiciones “dos”, “cuatro”, “diecisiete”, “dieciocho”, “diecinueve”, “veinte” y “veintiuno”, que fueron calificadas de legales.

Luego, es evidente la violación a las reglas de procedimiento, al desechar la prueba en contrario que ofreció la aquí quejosa en el juicio natural, cuando ésta tenía como finalidad desvirtuar las posiciones de las cuales se le declaró confesa, ante la inasistencia al desahogo de la confesional, lo cual trasgrede lo previsto en el artículo 1290 del Código de Comercio

Ante lo fundado del concepto de violación en estudio, lo que procede es conceder el amparo a la disidente, a efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare fundados los agravios atinentes al indebido desechamiento de la prueba en contrario, ofrecida por la parte demandada, consistente en un cuaderno de ajuste de reporte y atención de siniestro, póliza 1941 y, con base en ello, ordene reponer el procedimiento de primera instancia, para que el Juez primigenio realice lo siguiente:
 - a) Deje sin efectos el auto de once de abril de dos mil diecinueve, continente del aludido desechamiento;
 - b) Dicte otro en el que admita la referida prueba documental;
 - c) Una vez hecho lo anterior, continúe el procedimiento del juicio mercantil como corresponda.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a los Magistrados

de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que queden debidamente notificados de esta ejecutoria, cumplan con la misma, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia ley de la materia y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Dado el resultado de los conceptos de violación analizados en párrafos precedentes, es innecesario abordar el examen de los restantes, pues atendiendo a los efectos que se imprimió a la concesión otorgada, en todo caso, en su momento, deberán ser motivo de un nuevo análisis por el juez natural.

No obsta a lo que ahora se resuelve, el hecho de que la empresa tercera interesada ***** , por conducto de quien se ostentó su apoderado legal, haya presentado escrito por el cual hizo diversas manifestaciones en vía de alegatos (fojas 52 a 69 del juicio de amparo), en razón de que, por proveído de trece de febrero de dos mil veinte, se previno al promovente ***** a efecto de que acreditara la personalidad con la que se ostentaba, dado que de autos sólo aparecía como autorizado, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, de dicha empresa; y, en diverso acuerdo de diez de agosto del citado año, se le tuvo dando cumplimiento a la prevención y exhibió poder notarial, con el cual acreditó que era apoderado legal de la referida sociedad moral; sin embargo, del análisis de dicho poder notarial, se advierte que éste fue pasado ante la fe pública del Notario número 132, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, esto es, en fecha posterior a la presentación de su escrito (doce de febrero del citado año), lo que es inconcuso que tal documento (poder notarial), no sea un instrumento fehaciente que acredite la representación legal con la que, a la fecha de presentación, pretende promover en el juicio constitucional.

Sin que obste, que mediante auto de diez de agosto de dos mil veinte, se tuviera a ***** , como apoderado legal de la empresa tercera interesada, en razón de que tal proveído no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

causa estado; máxime que, como se desprende del párrafo que antecede, el documento con el cual acreditaba su personalidad, fue posterior a la fecha en que se presentó la promoción, por la cual hizo diversas manifestaciones en vía de alegatos.

Apoya lo anterior, lo que dispone la jurisprudencia VIII.2º.J/8, página 69, junio 1992, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

“AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACIÓN CON EL TRIBUNAL COLEGIADO.

De conformidad con los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados se integran con tres magistrados y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, los autos de presidencia, de dichos tribunales, respecto a la admisión del asunto, sólo corresponden a un examen preliminar del negocio, pues el estudio definitivo corresponde al órgano colegiado; de ahí que los referidos autos de presidencia no causen estado en relación con el pleno del propio tribunal”

-- **TERCERO:** Toda vez que la autoridad federal concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Colegiada a fin de restituirle en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número **514 (QUINIENTOS CATORCE)**, de doce de diciembre de dos mil diecinueve, y en su lugar se dicta otra, siguiendo los lineamientos emitidos por la Autoridad Federal en la presente ejecutoria, se ordena la reposición del procedimiento en primera instancia. -----

--- El licenciado ***** , en representación de la parte actora apelante, por escrito de electrónico del dieciséis de septiembre

de dos mil diecinueve, visible a fojas de la 74 a la 85 del presente toca, expresó como agravios lo siguiente:

“PRIMERO:

El juez de primer grado al emitir la resolución que se impugna y que se menciona en el resolutivo TERCERO, en relación con las documentales analizadas en la sentencia, así como en concordancia con el Considerando SEXTO incisos C), E), F) y G), en relación con los razonamientos esgrimidos en la misma, se hace un defectuoso análisis, y los cuales se realizaron de manera irregular, violentando los Principios de Legalidad Seguridad, Certeza Jurídica y Debido Proceso, y se niega la procedencia de la reclamación de los Daños y Perjuicios consistentes en el pago de la renta mensual por la cantidad de \$ 121,800.00 por cada mes transcurrido desde la fecha del Siniestro de la maquina robada, por 24 meses, mas los que se sigan transcurriendo hasta que la parte demandada pague todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

Si tal y como consta y puede comprobar ese tribunal de alzada, en el presente expediente en la prueba **Documental numero 5** consistente en la Documental Privada referente al **Contrato de Participación** celebrado entre mi mandante y la empresa *****. para así promover y rentar el equipo propiedad de mi mandante, la prueba **Documental numero 10** Consistente en la **factura Fiscal bajo folio 368** de fecha 29 de Noviembre del 2016 emitida en base al contrato de Participación en el cual se había podido rentar el equipo propiedad de mi mandante consistente en tractor topador **CATERPILLAR D6R SERIE CAT00D6RKAFM001** y que esta había sido adquirido por mi mandante para poderse rentar y obtener una ganancia licita, factura Fiscal por la cantidad de \$ **121,800.00** emitida por la empresa *****. a cargo de la empresa **Tracto Center S.A.**, y que sería la primera de 24 mensualidades por los trabajos a desempeñar, así como la Documental Privada consistente en **La Impresión del Estado de cuenta Bancario emitido por la Institución de Crédito*******. de la empresa *****. del mes de diciembre en el cual se reflejaban los dos pagos cada uno por la cantidad de \$ 60.900.00 de fecha 13 y 16 de Diciembre del 2016 y que en total sumaban la cantidad de \$ **121,800.00 (CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** cubiertos por la empresa TRACTO CENTER S.A. por concepto de renta del equipo mencionado, señalando a ese tribunal de alzada que cada una de estas probanzas fueron **ofrecidas**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

debidamente en el juicio, **recepcionadas y valoradas** al inicio de la sentencia de manera correcta, aunado a que como podrá comprobar la parte demandada, **no objeto ni impugno prueba alguna** y que el juez de primer grado en la sentencia tal y como podrá comprobar ese tribunal de alzada, en el análisis que realiza el juez en la resolución **les da valor probatorio pleno de conformidad al artículo 1296 del Código de Comercio como puede comprobar del análisis que realice a la sentencia**, y aun así no lo utiliza en el razonamiento final para el otorgamiento de la prestación de daños y perjuicios reclamado en este juicio lo que es irregular y por lo tanto ese tribunal deberá de tomarlo en cuenta, revocar la resolución combatida y emitir una nueva **en la cual se conceda los daños y perjuicios reclamados por ser procedente conforme a derecho.**

Así mismo en el Considerando SEXTO de la misma sentencia en lo referente a los Inciso C) referente a **contrato de Participación** que se mencionó y aportó como prueba y que consta en la sentencia y que ha sido trascrita anteriormente en este recurso de APELACION, y en el inciso E) en el cual en este último el juzgado junta la prueba 10 y 11 consistente en **la factura fiscal 368** multicitada emitida a la empresa que rento el equipo de nombre **Tracto Center S.A.**, así como al **estado de cuenta Bancario de la institución BBVA Bancomer** del mes de diciembre ambos de la empresa y que de conformidad al artículo 1296 del Código de Comercio, la autoridad emisora **le dio valor probatorio pleno al no haber sido objetada ni impugnada en el presente juicio por la parte demandada**, tal y como ese H. Tribunal puede comprobar del análisis que realice a la resolución combatida, y que sin embargo el juez de primer grado para tratar de justificar su ilegal actuación, argumenta ilógicamente que en el estado de cuenta bancario no aparece la razón por la cual se llevó a cabo el pago, siendo esto una cuestión aberrante, **ya que en los estados de cuenta no aparecen de ninguna forma cual es la razón del pago, sino que solo viene la descripción de la fecha, monto de operación**, descripción de que fue en efectivo, transferencia o cheque, y que solo es un pago, no es un documento en el cual se señale o se inserta dicha cuestión o descripción ajena a estos puntos, y en todo caso es en la Factura fiscal 368 emitida en base a la renta del equipo de mi poderdante, se menciona claramente **el concepto que es por los trabajos desempeñados como es el desmonte de 7.5 Has, que es la descripción por renta de equipo propiedad de mi mandante para la empresa TRACTO CENTER S.A.**, y que concatenado con las demás pruebas señaladas se llega al resultado que es la renta del

equipo de mi mandante y que se obtiene un pago como concepto de la renta del equipo mismo.

En efecto, ya que si tal y como se ha demostrado de manera fehaciente, se demostró el **contrato de participación** para rentar el equipo propiedad de mi mandante, así como **la factura fiscal de la renta** que se efectuó por los servicios prestados, además de **que dicho pago de la renta se ve reflejados en la cuenta fiscal** y que concatenado con lo mencionado y que dichas pruebas son pruebas plenas, al no haber sido objetadas o impugnadas por la parte demandada, es más que obvio que la resolución combatida debió de haber sido en el sentido de que, **al haberse acreditado el daño y perjuicio**, ya que **al no haber cubierto la póliza contratada, mi mandate estuvo impedida para comprar otro equipo similar y cumplir con los servicios de renta de la maquinaria y poder así continuar rentando el equipo a adquirir por mi mandante**, y en tal sentido, es más que evidente que se acredita la procedencia de dicha prestación reclamada en el presente juicio y que el juez actuó ilegalmente, al no haber resuelto en base a las probanzas aportadas, no obstante que se había acreditado que mi mandante tenía plena libertad para rentar el equipo, y obtener una ganancia lícita, que era su objetivo y que el actuar de la demandada en la forma que lo hizo, es más que obvio que la misma privó de manera ilegal a mi mandante de ese ingreso a recibir no tan solo por el periodo señalado de 2 años de renta sino, por todo el tiempo hasta que la ahora demandada cubra todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio y pueda así o comprar otro equipo similar al robado, ya que se le privo a mi representada de obtener un ingreso legítimo a razón de \$ 121,800.00 mensuales desde el mes de diciembre del 2016 a la fecha en que se cubran todas y cada una de las mismas, y una vez que ese Tribunal de alzada ha podido comprobar lo anterior, **deberá de revocar la resolución que se impugna y deberá de conceder la prestación demandada por ser procedente conforme a derecho.**

SEGUNDO

El juez de primer grado al emitir la resolución que se impugna y que se menciona en el resolutive TERCERO, en relación con las documentales analizadas en la sentencia, así como en concordancia con el Considerando SEXTO incisos C), E), en relación con los razonamientos esgrimidos en la misma, se hace un **Irregular análisis y se introduce un argumento falaz y gratuito por el de requerirse necesariamente un contrato de Arrendamiento** para acreditar la obtención del ingreso de \$ 121,800.00 y que el juez emisor de la sentencia **señala que mi mandante debe de tener un Contrato de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

arrendamiento para acreditar daños y perjuicios, y por lo tanto el daño y perjuicio ocasionado a mi mandante, no lo considera de forma alguna, **lo que es ilegal y absurdo , transgrediendo los Principios de Legalidad Seguridad, Certeza Jurídica y Debido Proceso**, al negarse improcedentemente la reclamación de los Daños y Perjuicios solicitados consistentes en el pago de la renta mensual por la cantidad de \$ 121,800.00 mensuales a partir de la fecha del siniestro del equipo robado y ocurrido en diciembre del 2016 y hasta que cubran la parte demandada todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

En efecto, en primer término es importante señalar que si se adquiere un equipo para llevar a cabo la obtención de un ingreso mediante la renta del equipo, y que de manera formal con la palabra de los apoderados representantes legal y en el uso y costumbre del giro como es el ramo de la construcción, en el cual se acuerda la renta de equipos por semanas o meses, **no porque no se haga un contrato de arrendamiento por escrito signifique de manera alguna que no exista el arrendamiento y mas aun en el negocio de la construcción donde la palabra impera sobre las cosas escritas**, y donde es mas importante la palabra y el honor y la reputación de una persona en dicho medio, vale más que un papel escrito, y con lo cual no es óbice o limitante para rentar y obtener un ingreso, es que no se tenga por escrito un contrato de arrendamiento, cuando en el mundo el comercio cotidiano cada vez más, es más común y numerosos los contratos verbales que los escritos, y en ese sentido es improcedente que en la resolución el juez, pretenda decir que no se concede la prestación de los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante debido a su muy particular y pobre apreciación, de que al no haberse acreditado según la autoridad de primer grado al no haberse y adjuntado un Contrato de Arrendamiento y el plazo de 24 meses que se señaló señala que no se acredita los daños y perjuicios, siendo esto improcedente por ocioso, y para muestra de lo expuesto por el juez y evidenciar lo señalado se transcribe el razonamiento emitido por el juez en base al cual, no concedió la prestación de daños perjuicios solicitada, Transcribiéndose a continuación:

“- - - Por cuanto hace a la cantidad de \$2'801,400.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), que dejó de obtener como perjuicio por la renta de dicho equipo que se tenía rentada desde noviembre del 2016 a noviembre del 2018, a razón de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales y que a la fecha son 23 meses de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se le dice al actor, que de las documentales que allegó a los

autos a efecto de justificar los perjuicios con motivo del arrendamiento de la maquina que refiere, no se acredita con las citadas documentales la existencia del contrato de arrendamiento por el tiempo que refiere, solo que se le extendió una factura por el monto de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de desmonte con maquinaria de 7.500 hectáreas, sin que se perciba de la misma la existencia de contrato de arrendamiento respecto de dicha maquinaria y la duración del mismo, razón por la cual y no obstante haberse acreditado la existencia del contrato de seguro emitida por la demanda para asegurar la maquinaria mencionada y que también se acreditó la hipótesis de robo sobre la citada maquinaria, únicamente se condena a la demandada *****., al pago de la cantidad de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad recibida por la empresa*****

*****, para los efectos descritos en la factura con el folio 368 y que naturalmente se verá obligada a devolver por el siniestro ocurrido a la maquinaria; lo ante la falta de acreditación del término por el cual fue celebrado y en si del contrato mismo.-“

*Lo subrayado es mío.

Como se ha podido demostrar ante ese Tribunal de alzada, la autoridad de primer grado en la sentencia que se impugna el juez emisor , no obstante de que los documentos ofrecidos como pruebas en el presente juicio como lo fue el **Contrato de Prestación de promotoría** para rentar la maquinaria propiedad de mi mandante y poder obtener un ingreso legítimo y legal del beneficio de mi mandante, además de que se demostró con la copia **de la factura Fiscal 368 a cargo de la empresa *****.** , con la cual se acreditó la procedencia de la generación y cobro de la prestación de la renta generada al haber sido emitida y después timbrada por la autoridad fiscal (SHCP) al ser una Factura legitima, además de que también se acreditó el pago de la misma renta, mediante la prueba documental consistente en la copia de la **impresión del estado de cuenta Bancario de la Institución de Crédito*****.**, con lo cual se acreditó el pago de la renta del primer mes de los 24 convenidos, y por lo cual se llama poderosamente **la atención de ese tribunal, ya que tal y como la propia autoridad judicial lo** menciona, **dichos documentos se les otorgó por ella misma como prueba plena,** al no haber sido impugnados u objetados por la parte demandada, y en ese sentido, es más que evidente que la apreciación limitada y poco



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

realista de la autoridad judicial, se emite contrario a la legalidad que debe de prevalecer en todo procedimiento judicial, ya que por el hecho de no existir un contrato de arrendamiento por escrito, no signifique que no exista un contrato de arrendamiento verbal y que en base al mismo, se haya emitido la factura fiscal y se haya cubierto la renta generada y pactada en base al acuerdo de voluntades que de manera verbal y que se acordó entre mi mandante y la empresa *****. y en ese sentido, una vez apreciado por esa H. Sala lo mencionado, se deberá de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se revoque **y se condene a la prestación de los daños y perjuicios demandados** en el presente juicio por ser procedente conforme a derecho.

Es muy importante señalar que las pruebas ofrecidas fueron pruebas plenas, al no haber sido impugnadas u objetadas por la contraparte esto de conformidad al artículo 1296 del Código de Comercio, y que la propia autoridad lo reconoce, aunado a que existe consentimiento tácito de la parte demandada y que sin embargo a la hora de resolver la autoridad hoy responsable de la emisión de la sentencia, argumenta en forma irregular una falta de acreditación de un elemento gratuito lo que no es procedente, ya que la existencia de un acuerdo de voluntades para rentar una maquinaria no necesariamente se necesita tener por escrito, sino con el acuerdo de voluntades, y por lo cual ante los demás medios de prueba y que de manera fehaciente se acreditó como lo es el **contrato celebrado**, así como la **Factura Fiscal 368**, además del **estado de cuenta Bancario**, **se acreditó la relación o nexo causal para la renta del equipo de mi mandante**, y por lo cual, **se acreditó el perjuicio sufrido por mi mandante, por la falta de entrega del pago de la póliza por el evento del robo sufrido por mi mandante**, y que la empresa hoy demandada infundadamente no cubrió a mi poderdante.

T E R C E R O

La resolución que se impugna le causa a mi mandante serios agravios y que el resolutivo TERCERO, en relación con el estudio de las pruebas aportadas y mencionadas en la sentencia, así como en relación a lo razonado o analizado en el Considerando SEXTO inciso c) e) y f) en relación con los razonamientos expuestos en la página 15 y 16 de la Sentencia combatida, ya que el juez de primer grado no considera cuestiones elementales respecto al **patrimonio de mi mandante**, así como el objeto por el cual se compró la maquinaria motivo del **presente juicio que fue precisamente para poder rentarla y obtener un beneficio a mi mandante**, y que no obstante esto, para el juez de primer grado no es suficiente que mi mandante

haya perdido la maquinaria que tenía rentada, por la cual estaba percibiendo el ingreso mensual de \$ 121,800.00 y que aun y con esto la autoridad judicial de manera irregular menciona, que no se acredita el Perjuicio demandado de la renta a partir de la fecha del siniestro del equipo robado y ocurrido en diciembre del 2016, supuestamente por la falta de contrato de arrendamiento, aunado a que mi mandante con la solo opción de poder rentar la maquinaria de mi mandante, se le priva ilegalmente de poder obtener un ingreso lícito con la renta del equipo, y que al no haber pagado la demandada la póliza contratada, mi mandante estuvo en imposibilidad de poder adquirir otra maquinaria igual o similar a la del siniestro, estuvo impedida para poder rentar y obtener un ingreso o recurso de manera lícita, y es por lo cual, es que se causaron lo perjuicios que se demandaron ante el juez de primer grado y que de manera ilegal el mismo, no considera como demostrado un perjuicio.

Se pasa a transcribir la parte del razonamiento utilizado de manera ilegal por parte del juez de primer grado para negar la procedencia de los perjuicios sufridos por mi mandante y que fueron demandados :

“...se le dice al actor, que de las documentales que allegó a los autos a efecto de justificar los perjuicios con motivo del arrendamiento de la maquina que refiere, no se acredita con las citadas documentales la existencia del contrato de arrendamiento por el tiempo que refiere, solo que se le extendió una factura por el monto de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de desmonte con maquinaria de 7.500 hectáreas, sin que se perciba de la misma la existencia de contrato de arrendamiento respecto de dicha maquinaria y la duración del mismo, razón por la cual y no obstante haberse acreditado la existencia del contrato de seguro emitida por la demanda para asegurar la maquinaria mencionado y que también se acreditó la hipótesis de robo sobre la citada maquinaria, únicamente se condena a la demandada *****., al pago de la cantidad de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),...”

En base a lo anterior, primeramente se manifiesta que **la falta de obtener una ganancia lícita como es la renta de una maquinaria que se compró precisamente para rentarla**, es muy evidente y flagrante que si mi mandante se dedica a la renta de maquinaria y equipo, y compra un tractor Topador D6R, **es precisamente con la finalidad para sacar un beneficio lícito o ganancia con la acción de poder rentar la misma**. Quedando claro que al tener la misma, es obvio **que mi mandante esta en completa libertad de poder alquilarla o rentarla y obtener** con la misma un ingreso lícito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

También no es menos cierto, que si mi mandante estaba rentando por un plazo de 24 meses, pero aun y si la misma no se hubiera tenido rentada por el plazo señalado, **si la parte ahora demandada hubiera cubierto el pago de la póliza por la maquinaria asegurada, mi mandante no hubiera tenido problemas en reponer otra maquina de la misma calidad, año, modelo y especie para continuar rentando el equipo y continuar con la generación de obtener un ingreso lícito y real por la renta del equipo**, sin embargo, tal y como ese H. Juzgado pudo resolver sobre la procedencia de la reclamación del pago de la póliza contratada, es perfectamente válido que la demandada pague a mi mandante la póliza del seguro contratado, y que la negación por la demandada fue de manera infundada e ilegal, y por lo cual por su actuar la empresa ahora demandada como lo es ***** S.A., al no haber pagado **impidió que mi representada pudiera comprar otra maquinaria igual y con lo cual mi mandante estuvo imposibilitada debido al doloso actuar de la demandada y es por eso que se le causó daños perjuicios a mi mandante**, al no poder rentar la maquinaria por el plazo convenido con la empresa *****, acreditándose lo anterior con la factura fiscal, así como los pagos realizados por dicha empresa acreditados y demostrados con el Estado de cuenta Bancario de *****., como lo puede comprobar ese Supremo Tribunal de Justicia del análisis que realice a las constancias del presente juicio.

Es muy importante dejar muy en claro a ese órgano de justicia, que si mi mandante **se dedica a la renta de equipo y maquinaria**, si dichos bienes muebles están asegurados para una protección y blindaje del patrimonio de la empresa, y se suscita algún percance en el cual se pierda, se robe o se destruya dichos bienes, y a la empresa a la cual se le cubrió en tiempo y forma el pago a la aseguradora y esta emita una póliza de seguro y asegurar dichos bienes, en caso de actualizarse la hipótesis contratada, si la aseguradora se niega a pagar de manera infundada el seguro contratado, **y con eso se evita que la empresa pueda adquirir o reponer el equipo o maquinaria motivo del suceso**, es mas que suficiente para generarle un perjuicio a la empresa ya que al no haber pagado de manera infundada la póliza de seguro contratado se le imposibilitó a mi mandante, el poder reponer ó comprar un equipo de igualdad de funciones, valor y características, **y poder tener así la posibilidad de poder continuar con el objeto de la empresa que es precisamente la renta del mismo, y que sin importar de forma alguna se tuviera un contrato vigente o no, con el actuar de la empresa de manera ilegal, SE LE PRIVA A MI MANDANTE DE PODER HABER OBTENIDO INGRESO LEGITIMO**

DURANTE EL TIEMPO DEL ROBO SUSCITADO EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 A LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE DEMANDADA CUBRA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS .

Primeramente y debido a que la figura de los daños y perjuicios están establecidos en el Código civil de nuestra entidad y que están precisados en el artículo 1163 , y para lo cual se pasa a transcribir

“ARTÍCULO 1163.- Lo transcribe.”

En base a la definición de perjuicio transcrita anteriormente, **mi mandante tuvo una privación de una ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse presentado el robo y la negativa de la empresa demandada a pagar y poder así restituir el equipo o maquinaria y continuar con la actividad de rentar el equipo,** cuestiones estas que se adecuaron en la hipótesis que se planteó en la presente demanda y que por desgracia el juez no emite una sentencia en forma, al no tomar en cuenta lo anterior, con la evidente causación de daños y perjuicios causados para mi representada , y que **el juez de Primera instancia no los logra apreciar y solo se avoca a decir que no esta adjuntado el contrato de arrendamiento, y que por lo tanto no se acredita el daño sufrido por mi mandante lo que es falso, y que debido al muy particular punto de vista del de la sentencia, el no lo considera de esa forma con el correspondiente agravio para mi mandate.**

Así mismo en la sentencia se menciona, que no se acredita o justifica los perjuicios con motivo del arrendamiento de la maquinaria, cuando se ha acreditado fehacientemente con el **contrato de promoción** para acreditar la operación de arrendamiento, aunado a la **factura Fiscal 378** debidamente timbrada y a cargo de un, a quien se le arrendó el equipo por 24 meses, además de que se acreditó el pago de dicha factura acreditada o demostrado fehacientemente mediante **el estado de cuenta Bancario adjuntado y con lo cual se acreditó el pago de la renta** por la cantidad de **\$ 121,800.00**, y por lo cual es más que evidente, **que con esto se acreditó el perjuicio de mi mandante al no poder seguir rentando la maquinaria que había adquirido, asegurado y que al no pagársele a mi mandante la póliza de seguir contratado y poder adquirir y reponer la maquinaria robada para poder seguir rentando y desempeñando la renta del equipo,** es más que flagrante que mis representada se le causó un agravio al no haber analizado y estudiado debidamente esto por el juez de primer grado y si niega de manera infundada el concepto de pago por daños y perjuicios reclamados por mi mandante, incluso el juez de primer grado llega a la idea de que en el estado de cuenta Bancario, no dice que sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

un pago de renta por 24 meses, cuando en un estado de cuenta bancario de ninguna forma vendrá este tipo de cuestiones asentadas, sino solo el de pago por tercero, pero ni siquiera el concepto y menos como lo señala en la sentencia en el Considerando SEXTO inciso e), **en el cual el juzgado llega al absurdo de pedir que tampoco se acredita que en el Estado de Cuenta Bancario de *****. se especifica la razón del pago**, lo que es ilógico y que con las pruebas allegadas y multicitado en este recurso de Apelación se ha demostrado, que **el pago realizado por la cantidad de \$121,800.00 por concepto de renta del equipo**, del contrato **para acreditar la relación comercial, la factura emitida y a cargo de la empresa ******* por los trabajos realizados en base a la renta del equipo de mi mandante, así como el estado de cuenta en base a la concatenación del **contrato, el recibo ó factura fiscal y el pago efectuado**, demostrado en el estado de cuenta y con lo cual, **es más que evidente que se ha acreditado la causa y origen del pago efectuado y por lo cual se ha demostrado los daños y perjuicios ocasionados a mi representada.”**

--- La C. ***** , apoderada general para pleitos y cobranzas de la parte demandada ***** , mediante escrito del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas de la 6 a la 15 del presente toca, expresó como agravios en contra de la sentencia definitiva, los que a continuación se transcriben:

“**PRIMERO.-** La sentencia que se impugna violenta en perjuicio de la compañía de seguros que represento lo dispuesto por los artículos 1324 del Código de Comercio, 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior resulta ser así por lo siguiente.

Existe una indebida fundamentación de la sentencia que se impugna en total perjuicio de la compañía de seguros que represento, de igual manera la misma se encuentra dictada de manera imprecisa e incongruente con las constancias de autos violando el contenido del artículo 1077 del Código de Comercio.

Lo anterior se dice de dicha manera en virtud de que existen evidentes violaciones a las reglas del emplazamiento que fuera realizado a la compañía de seguros que represento y como consecuencia de lo anterior es que la demanda debió haber sido contestada en sentido negativo.

Conforme lo dispone el contenido del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia

mercantil, la demanda se tendrá por confesada por parte de la demandada cuando no se haya dado contestación a la misma siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido de manera personal y directa con el demandado, su representante o apoderado, situación que al caso que nos ocupa no ocurre de dicha manera, lo anterior por virtud de que para el caso que nos ocupa el emplazamiento se llevó a cabo con una persona del sexo ***** quien no demostró tener el carácter con el cual se ostentó, motivo por el cual la consecuencia jurídica lo es que la demanda se tenga contestada en sentido negativo.

De conformidad con el contenido del precepto legal antes invocado:

ARTICULO 332.- (lo transcribe).

Atento a lo antes referido y en virtud de que la demanda debió haberse tenido por contestada en sentido negativo, es que existe una ineludible obligación a cargo de la parte actora de haber demostrado en juicio que el deducible que en su caso tendría que pagar en beneficio de la parte actora no es mayor a la suma asegurada y por ende existe una cantidad para pagarse en su beneficio.

Contrario a ello es que la sentencia que se impugna violenta lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, precepto legal que establece que la parte actora deberá probar los elementos de su acción.

Por disposición legal y de conformidad con lo que establece el contenido del artículo 1326 del Código de Comercio, dicho precepto señala que **"Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado"**

Para el caso que nos ocupa la parte actora no logra demostrar con documentos idóneos la procedencia de su acción.

Es decir, que la cantidad por concepto de deducible no resulta mayor a la suma asegurada y que por ende existe una cantidad pendiente a su favor.

Ahora bien, preciso hacer notar a su señoría que en la demanda interpuesta por la parte actora bajo el hecho marcado como 7 la parte actora narra el contenido de la carta de rechazo emitida por parte de la compañía de seguros que represento.

Carta en la que medularmente se detalla que:

"...hacemos de su conocimiento que después de analizar la pérdida, concluimos que el importe de lo reclamado no supera el deducible estipulado en la póliza ..."

Así las cosas, y conforme a la presunción legal que existe y que consiste en que el deducible es mayor a la suma asegurada, y en aplicación del contenido del artículo 332 del Código Federal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Procedimientos Civiles, es por ello que correspondía a la parte actora el demostrar con prueba fehaciente e idónea que el motivo del rechazo emitido por parte de la compañía de seguros resultaba improcedente.

De autos no consta ninguna cotización o alguna otra prueba que demuestre que tomando en consideración el valor de vehículo, el deducible sea inferior a la suma asegurada y que por ende existe alguna cantidad pendiente por pagarse por parte de la compañía de seguros.

Contrario a lo antes referido, de autos se desprende la confesión legal expresa vertida por parte de la actora en el hecho marcado como número 4 de la aceptación de las pólizas 1941 y 1942, mismas que fueron exhibidas por dicha y de las cuales se desprende el monto que debía ser pagado por concepto de DEDUCIBLE y que para el caso que nos ocupa corresponde al 25% SOBRE EL VALOR DE REPOSICION DE CADA EQUIPO.

Atento a lo antes referido, la parte actora no logra destruir la presunción legal que existe en el contenido de la carta de rechazo y que se hace consistir en que el valor del deducible es por un importe mayor al de la suma asegurada.

La presunción contenida en la carta de rechazo se trata de una presunción juris tantum, misma que admite prueba en contrario y que correspondía a la parte actora desvirtuar con algún medio de prueba que permitirá desvirtuar lo asegurado por la compañía de seguros demandada; el no haberlo hecho de dicha manera violenta el contenido del artículo 1326 del Código de Comercio que establece que "cuando el actor no probase su acción, será absuelto el demandado"

Ahora bien, cabe destacar el hecho de que existe una indebida valoración de pruebas en la sentencia que se impugna en total perjuicio de la compañía de seguros que represento y violentando el contenido del artículo 1294 del Código de Comercio, lo anterior se dice de dicha manera en razón de que de autos consta el cuaderno de ajuste donde aparece el comunicado que le fue dirigido al Asegurado por la persona Moral denominada ***** , de fecha 07 de Diciembre del 2016, donde se establece que el valor de reposición; esto es el valor de nuevo de un vehículo como el asegurado es por un monto de \$351,358.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES 00/100 E.U.N.A.), este comunicado se lo entregó la parte actora a la parte que represento, a efecto de que se determinara el monto del deducible que se tenía que aplicar al caso concreto.

También aparece dentro de estos documentos el tipo de cambio del Dólar Norte Americano con esa fecha y por un monto de 20.5927, que

multiplicado por esta cantidad el valor de reposición de la maquinaria asegurada nos concede un importe de \$7'235,409.89 (Siete millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 89/100 M.N.), siendo el 25% de esta cantidad \$1'808,852.47 (Un millón ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos. 47/100 M.N.)

Atento a las documentales que obran agregadas en autos y que no fueron valoradas por parte del A quo es que existen elementos de prueba que demuestran que efectivamente la carta de declinación emitida por parte de la compañía de seguros fue debidamente emitida conforme a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

Bajo esta tesitura de conformidad con lo que establece el contenido del artículo 78 del Código, dicho precepto legal señala:

“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos

que aparezca que quiso obligarse...”

Para el caso que nos ocupa y ante en autos de la existencia de pruebas que demuestran que la parte actora recibió y estuvo plenamente de acuerdo con la póliza de seguro con la cual celebró el contrato de seguro, es por ello que se deja demostrado que las partes estuvieron conformes con el contenido de la póliza de seguro de la cual se desprende la existencia de un deducible para el caso de siniestro procedente así como la forma y términos para su cálculo.

Con anterioridad se ha señalado la forma y términos con que la compañía de seguros realizó el calculo del deducible que en todo caso tendría que pagar la parte actora por concepto de deducible.

Atento a lo anterior y ante la presunción de la negativa de la compañía de seguros de pagar cantidad alguna a la parte actora, es por ello que correspondía a dicha parte demostrar los elementos de su acción, lo cual se traduce en probar que efectivamente el deducible no resultaba ser mayor a la suma asegurada y que por ende existe una cantidad pendiente por liquidarse.

Atento a las razonamientos de hecho y de derecho que se vierten a lo largo del presente agravio es que es procedente y así se solicita se declare fundado y en su lugar se dicte una nueva sentencia en la que se absuelva a la compañía de seguros que represento por los motivos a que me refiero en el presente escrito.

SEGUNDO.- La sentencia que se impugna viola en perjuicio de la parte que represento lo dispuesto por los artículos 1077, 1194, 1324 del Código de Comercio por lo siguiente:

La sentencia que se impugna esta dictada de manera imprecisa e incongruente con las constancias de autos, lo anterior se dice de dicha manera en virtud de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

La sentencia que se impugna violenta el contenido del artículo 1194 del Código de Comercio en virtud de que existe una indebida valoración de pruebas en perjuicio de la compañía de seguros que represento.

Lo anterior se dice de dicha manera en virtud de que el A quo en el Resolutivo TERCERO de la sentencia que se impugna condenó a la compañía de seguros que represento a pagar en favor de la parte actora la cantidad de \$1'750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, aun sin considerar que existen pruebas en autos que demuestran en total perjuicio de la parte actora la improcedencia del pago concedido en beneficio de la parte actora.

Atento a lo antes referido de autos se desprende la existencia del denominado Cuaderno de Ajuste del reporte y atención de siniestro que brinda mi representada a la parte actora, mediante la intervención del ajustador profesional Autorizado como tal por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas*****, compuesto de 75 fojas útiles, documental que fuera ofrecida y agregada a juicio por la parte que represento como Prueba en contrario de la prueba confesional de posiciones de la cual fuera declarada confesa de manera ficta a la compañía de seguros que represento.

Atento a lo anterior el A quo esta dejando de conceder el pleno valor probatorio a la documental que me refiero con anterioridad, violando el perjuicio de esta parte lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, precepto legal que a la letra señala:

Artículo 1294.- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Así las cosas y en virtud de que de autos ya obran agregadas documentales que demuestran la improcedencia de la acción intentada por la parte actora sin que las mismas hayan sido debidamente valoradas por el A quo en la sentencia que se impugna, ello deriva en una sentencia infundada en la letra de la ley.

Contrario a lo antes manifestado la documental consistente en el cuaderno de ajuste, debe generar pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio.

Dicho Cuaderno de Ajuste se encuentra integrado con los siguientes documentos.

- INFORME, PRELIMINAR Y INFORME FINAL
- DETALLE DE PÉRDIDA
- DOCUMENTOS DEL SINIESTRO.
- PÓLIZA DE SEGURO 1941 EQUIPO DE CONTRATISTAS
- REPORTE DEL SINIESTRO
- FACTURA FA 00182

• COTIZACIÓN DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2016

Contrario a la indebida valoración de pruebas que existe en perjuicio de la compañía de seguros que represento, con el cuaderno de ajuste, documental que ya obra agregada a los autos del presente juicio, debió por tenerse por demostrado lo siguiente:

Dentro del cuaderno de ajuste aparece el comunicado que le fue dirigido al Asegurado por la persona Moral denominada ***** , de fecha 07 de Diciembre del 2016, donde se establece que el valor de reposición; esto es el valor de nuevo de un vehículo como el asegurado es por un monto de **\$351,358.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES 00/100 E.U.N.A.)**, este comunicado se lo entregó la parte actora a la parte que represento, a efecto de que se determinara el monto del deducible que se tenía que aplicar al caso concreto.

También aparece dentro de estos documentos el tipo de cambio del Dólar Norte Americano con esa fecha y por un monto de 20.5927, que multiplicado por esta cantidad el valor de reposición de la maquinaria asegurada nos concede un importe de **\$7'235,409.89 (Siete millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 89/100 M.N.)**, siendo el 25% de esta cantidad \$1 '808,852.47 (Un millón ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos. 47/100 M.N.) También dentro del cuaderno de ajuste se encuentra la póliza de seguro 1941, Ramo de Daños EQUIPO DE CONTRATISTAS, donde el contratante de la póliza es ***** , la vigencia de este contrato de seguro corrió del 4 de octubre del 2016, hasta el 4 de octubre del 2017, en dicho contrato aparece que existe la cobertura denominada, XII COBERTURA BASICA, también se establece que para el Robo con violencia se aplica como deducible un 25% SOBRE EL VALOR DE REPOSICIÓN de cada equipo.

Atento al contenido de la documental indebidamente valorada por parte del juzgador, se demuestra que la cantidad que en todo caso tendría que pagar la parte actora a la compañía de seguros por concepto de deducible asciende a la suma de **\$1'808,852.47 (Un millón ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos. 47/100 M.N.)** Cantidad que es mayor a la suma asegurada por la cual esta siendo condenada la compañía de seguros que represento, siendo por tales motivos que no existe ya cantidad alguna que pagar por parte de la compañía de seguros que represento y por ende la acción que intenta la parte actora debe ser considerada improcedente.

Atento a la indebida valoración de pruebas que existe en perjuicio de la compañía de seguros que represento, el A quo está dejando de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

considerar el contenido de las documentales que fueron allegadas a juicio por la compañía de seguros que represento y contrario a ello esta condenando a mi representada a pagar en beneficio de la parte actora la totalidad de la suma asegurada, aun cuando el deducible que en su caso tendría que pagar la parte actora sería mayor a la cantidad condenada.

Existe una indebida valoración de pruebas en la sentencia que se impugna, lo anterior resulta ser de dicha manera en virtud de que de autos se desprende la póliza de seguro 1941, misma póliza que se trata de la póliza en que la parte actora basa su acción. Incluso existe la declaración del testigo de nombre ***** , persona quien declaró ser el Agente que Intermedió la celebración del contrato de seguro, persona quien al dar contestación a la pregunta marcada como 14.- SI USTED A SOLICITUD DE LA EMPRESA ***** , LLEVÓ A CABO EL ENVÍO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS 1941 Y 1942 DE LA EMPRESA ***** . REFERENTE AL SEGURO DE LA MAQUINARIA CONSISTENTE EN UN TRACTOR TOPADOR CATERPILLAR D6R SERIE CAT00D6RKAFM001 CONTESTO.- Si, en su momento yo realicé el envío de dichas pólizas.

Testigo quien declaró haber enviado las pólizas de seguros a la persona moral asegurada, quien tuvo pleno conocimiento de dichas documentales conforme a lo declarado por el testigo antes mencionado.

Atento a lo antes referido existe una indebida valoración de dicha probanza por virtud de que de la misma se desprende la existencia de un Deducible para el caso de siniestro precedente; deducible que para el caso que nos ocupa resulta ser el 25% SOBRE EL VALOR DE REPOSICIÓN de cada equipo.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con el Cuaderno de Ajuste, dicho valor de reposición asciende a la suma de \$1 '808,852.47 (Un millón ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos. 47/100 M.N.) Cantidad superior a la cantidad que en todo caso tendría que pagar la compañía de seguros como suma asegurada.

Ahora bien, preciso hacer notar a su señoría sobre el hecho de que en nuestro sistema de justicia no existe el reenvío por parte del tribunal de alzada, motivo por el cual deberá el Ad quem resolver y entrar al análisis del contenido de las pruebas documentales que obran agregadas a los autos y que fueran ofrecidas como pruebas por parte de la compañía de seguros que represento.

Sirve de apoyo el siguiente criterio.

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. (LA TRANSCRIBE).”

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO EL JUEZ OMITIÓ EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS. (LA TRANSCRIBE).”

Atento a las razones de hecho y de derecho vertidas a lo largo del presente agravio que se interpone es procedente y así se solicita se declare fundado el mismo y al efecto se revoque la sentencia que se impugna y en su lugar se dicte una nueva en la cual se valore la totalidad de las documentales que obran agregadas a los autos y por existir elementos de prueba que destruyen la acción intentada por la parte actora, es procedente se absuelva a la compañía de seguros que represento de todas y cada una de las prestaciones a las que fuera condenada mediante la sentencia que se impugna.

TERCERO.- La sentencia que se impugna resulta violatoria del contenido de los artículos 1194, 1324, 1327 del Código de Comercio, lo anterior resulta ser así por lo siguiente:

En la sentencia que se impugna existe una indebida valoración de pruebas en perjuicio de la compañía de seguros que represento, lo anterior resulta ser de dicha manera en virtud de que el A quo en la sentencia que se impugna se encuentra valorando de manera indebida el contenido de la prueba documental mediante la cual la parte actora pretende demostrar su legitimación en juicio y que se hace consistir en la factura FA000182 de fecha 20 de diciembre de 2011 expedida por Equipo Pesado y Refacciones y que describe un Tractor Topador Marca Caterpillar Modelo D6R, documental que fuera agregada a juicio mediante una sola copia certificada y con la cual no puede tenerse par acreditada la legitimación de la parte actora.

Ahora bien, existe criterio de nuestro máximo órgano de justicia de aplicación por analogía en el sentido de que es necesario se acredite la propiedad del bien que se ha de indemnizar por virtud de que es necesario que la aseguradora ejerza su facultad de subrogación en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros, lo anterior a efecto de que se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros.

“CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN”. (LA TRANSCRIBE).”

Atento a lo antes referido la sentencia que se impugna violenta lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, precepto legal que señala: (lo transcribe).

Atento a lo antes referido la parte actora al haberse ostentado como propietaria del vehículo asegurado, es por ello que debió haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

demostrado los alcances de sus afirmaciones al haberse sustentado con tal carácter.

“ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. (LA TRANSCRIBE).”

A este punto cabe destacar el hecho de que la parte actora debió haber exhibido el original de la factura que acredite la propiedad del vehículo; contrario a ella únicamente exhibe una copia certificada de la documental de referencia.

Preciso hacer notar a los integrantes de este H. Tribunal de Alzada que dicha documental no resulta ser suficiente para demostrar la propiedad en beneficio de la parte actora, lo anterior por razón de que el notario no puede dar fe de la compra que en su caso se establezca en la factura que pretende agregar la parte actora, sino que únicamente da fe de la presentación de documentos. Ante ello, la copia certificada no resulta ser la documental idónea para demostrar la legitimación en beneficio de la parte actora.

Dicha documental resulta ser insuficiente porque la única documental que acredita la propiedad de un bien en beneficio de determinada persona lo es precisamente la factura del bien.

Atento a los razonamientos de hecho y de derecho que se vierten a lo largo del presente agravio, es procedente y así se solicita se declare fundado el recurso que se promueve y en su lugar se dicte una nueva sentencia en la que se declare la falta de legitimación de la parte actora.

CUARTO.- La sentencia que se impugna es violatoria de los artículos 1194, 1321, 1327, 1329, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio.

Ello es así en virtud de que se está condenando a la parte que represento al pago de daños y perjuicios existiendo en autos prueba en contrario respecto de esta pretensión de la parte actora.

Si bien es cierto y hasta el momento se tiene en el juicio a la parte que represento como rebelde por no haber dado contestación a la demanda, también lo es que la sentencia indudablemente tiene que ser congruente con las acciones de la parte actora y exhaustiva y no puede tener ni excesos ni defectos y es precisamente lo que pasa en la sentencia que se impugna pues tiene un exceso en la condena ya que se esta aplicando supletoriamente un derecho que no es aplicable indudablemente a la materia de los contratos de seguro por lo que toca al incumplimiento en el caso de una obligación derivada de un contrato de seguro.

Esta demostrado que el documento base de su acción de la parte actora lo es un contrato de seguro.

En un contrato de seguro son improcedentes los daños y perjuicios, porque no están amparados en la póliza de seguro y por que no es aplicable la legislación civil que regula los daños y perjuicios en un contrato común ya que la legislación que regula la materia de seguros estipula la pena que se debe cubrir para el caso de incumplimiento en las obligaciones derivadas de un contrato de ese tipo.

En las convenciones mercantiles cada parte se obliga en la forma y términos que lo expresa en el contrato.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 1°. Del Código de Comercio, dispone que los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código, y las demás leyes mercantiles.

De acuerdo con el artículo 75 Fracción XVI del Código de Comercio, establece que La Ley Reputa, como actos de Comercio, los contratos de seguro celebrados por empresas aseguradoras, como es el caso de mi representada.

El artículo 1° y 4° De la Ley General de Instituciones de Seguros y de Fianzas, establece que dicha ley es de interés público y que las instituciones de seguros se regirán por sus leyes especiales y a falta de estas y **en cuanto en ellas no esté previsto se regirá por dicha ley.**

Ahora bien, visto que el contrato de seguro celebrado por una empresa autorizada como lo es mi representada es un acto de comercio, y que su ley especial es la Ley Sobre el Contrato de Seguro y tomando en cuenta que dicha ley no contiene ninguna disposición respecto a la falta de cumplimiento de una obligación derivada de un contrato de seguro, resulta aplicable al respecto lo que dispone la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y no es aplicable NINGUNA OTRA LEY.

El artículo 1859 del Código Civil federal, **NO** establece que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

El artículo 2104 del Código Civil, es el que regula la existencia de los daños y perjuicios, este precepto esta en el Capítulo denominado de las Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, sin embargo dicho precepto no es aplicable dado que no establece la supletoriedad a las leyes especiales, específicamente no dispone que sea aplicable supletoriamente la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los daños y perjuicios no pueden ser aplicables porque la supletoriedad del Código Civil no esta permitida par la Ley de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Instituciones de Seguros y Fianzas y el artículo 276 de dicha ley regula al igual que el 2104 del Código Civil, que obligación nace en caso de incumplimiento de contrato, por lo tanto ambas disposiciones, esto es el artículo 2104, y el 276 en cita regula las obligaciones que nacen por el incumplimiento de un contrato, el artículo 2104, se refiere a todos los contratos en general que no tienen una ley especial y el 276 exclusivamente a las obligaciones derivadas por un contrato de seguro, por lo tanto, no se pueden aplicar las dos disposiciones, primero porque la ley especial no permite la supletoriedad y segundo porque la ley especial regula expresamente para el caso de un incumplimiento en la materia de seguros.

No puede existir supletoriedad en la aplicación de una ley cuando la figura no exista en la ley que será suplida o cuando la supletoriedad. resulte en la aplicación de dos supuestos procesales que tiene el mismo objeto.

Por lo que, en el supuesto sin conceder de que la parte actora pudiera tener derecho a que mi representada pudiera ser condenada a indemnizarle, la parte actora no tiene derecho al pago de supuestos daños y perjuicios y en su caso solo podría ser aplicable el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y no los preceptos que regulan los daños y perjuicios en el Código Civil.

Ahora el artículo 1840 del Código Civil, establece que en las obligaciones se puede pactar una penalidad para el caso de incumplimiento, pero si esta se pacta no proceden los daños y perjuicios, de lo que tenemos que no obstante que el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, regula las obligaciones que nacen en caso de incumplimiento, esto no es otra cosa que una sanción en caso de Incumplimiento de la obligación en materia de seguros de tal suerte que si existe una pena ya establecida por la ley aplicable, no cobra aplicación los daños y perjuicios regulados por el Código Civil.

Por lo tanto, aun en el supuesto sin conceder de que mi representada pudiera haber incurrido en algún incumplimiento de contrato, NO es procedente la aplicación en perjuicio de mi representada del concepto de daños y perjuicios a los que fue condenada mi representada ello en virtud de que es un exceso en la condena.

Ahora bien toda sentencia a efecto de cumplir con lo que establece la constitución y además también a efecto de no incurrir en una violación a un derecho humano elemental que es la impartición de justicia tal y como lo dispone el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

"Artículo 8. Garantías Judiciales (lo transcribe).

Toda sentencia debe estar fundada y motivada y en el caso que nos trata la sentencia que se impugna no establece ninguna fundamentación ni motivación de la que se pudiera desprender la aplicación supletoria del Código Civil por lo que refiere a la regulación de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de un contrato de seguro, así como tampoco existe una argumentación que pueda demostrar que la condena con los daños y perjuicios no es contradictoria con la penalidad que la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas establece para el caso de incumplimiento de un contrato de seguro.

Como es del conocimiento de Ustedes Señores magistrados, no existe equilibrio entre lo que se paga de prima en un contrato de seguro y lo que se puede recibir en caso de un siniestro procedente, empero por ello el contrato de seguro estuvo considerado en la historia como un contrato sui generis y para poderlo equilibrar con cualquier obligación contractual asumida por una persona, la ley de la materia regula las obligaciones que nacen en caso de incumplimiento de la obligación por ello no puede ser aplicable supletoriamente ninguna otra disposición que la que establecen directamente las leyes que regulan este contrato, ante ello la condena a la parte que represento al pago de daños y perjuicios y además al pago de unos intereses que tampoco es aplicable al caso resultan indudablemente en una violación al derecho de impartición de justicia en forma equitativa y con la aplicación exclusiva del derecho existente y concordante con el caso a resolver, esto es la sentencia que se impugna adolece de una congruencia exhaustiva entre lo que se pide y el derecho aplicable a lo petitionado ya que al no existir un derecho aplicable a lo petitionado no puede existir una sentencia que se lo conceda pues ello es una violación a un derecho humano elemental para la parte a la que se le condena, por ello es procedente y así lo solicito se modifique la sentencia impugnada y se dicte otra en su lugar donde se absuelva a la parte que represento del pago de daños y perjuicios así como de los intereses a los que esta siendo condenada.

QUINTO.- La sentencia que se impugna resulta violatoria del contenido de los artículos 1077,1324 del Código de Comercio, así como del contenido del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, lo anterior resulta ser así por lo siguiente:

La sentencia que se impugna esta siendo dictada de manera imprecisa e incongruente.

De igual manera la sentencia que se impugna se encuentra dictada en total desapego de la letra de la ley, violando lo dispuesto por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

el artículo 1324 del Código de Comercio; lo anterior se dice de dicha manera por lo siguiente:

El A quo contrario a lo que establece la letra de la ley se encuentra condenando a mi representada a pagar en beneficio de la parte actora los intereses moratorios al tipo legal conforme lo establece el artículo 362 del Código de Comercio, condena que esta siendo dictada en total desapego de la letra de la ley.

Lo anterior se dice de dicha manera en virtud de que el contenido del artículo 362 del Código de Comercio regula al Préstamo Mercantil, figura jurídica diferente del contrato de seguro como lo es el caso que nos ocupa.

Atento a lo antes referido existe una indebida fundamentación de la sentencia que se impugna.

En todo caso, para la materia de seguros existe una penalidad para el caso de incumplimiento y que se trata de la contenida precisamente en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, precepto legal que a la letra señala: (lo transcribe).

Atento a lo antes referido, el precepto legal antes invocado es el que regula la penalidad aplicable para el caso de incumplimiento, motivo por el cual el hecho de que el A quo haya condenado a mi representada a pagar los intereses moratorios fundado en un precepto legal por demás inaplicable para la materia de seguros, es por ello que la sentencia deviene en infundada en la letra de la ley.

SEXTO. - La sentencia que se impugna violenta el contenido del artículo 1324 y 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así por lo siguiente:

La sentencia que se impugna viola el contenido del artículo 1324 del Código de Comercio en razón de que se encuentra indebidamente fundada en la letra de la ley, lo anterior en razón de que existe una condena en perjuicio de la compañía de seguros que represento para pagar los gastos y costas generados por la tramitación del juicio.

Atento a lo antes referido la sentencia que se impugna se encuentra infundada en la letra de la ley, lo anterior resulta ser de dicha manera en virtud de que mi representada no se encuentra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, esto es, mi representada no procedió con temeridad o mala fe durante la tramitación del presente juicio, asimismo, tampoco nos encontramos en ninguno de los siguientes supuestos: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, a testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en

juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas a excepciones improcedentes o interponga recursos o Incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes,

Atento a lo antes referido y en virtud de que la compañía de seguros que represento no actuó bajo ninguna de las hipótesis que se describen en el presente legal que se invoca con anterioridad, es por ello que es procedente y así se solicita se revoque la condena que se ha impuesto a mi representada en lo inherente al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.”

--- **CUARTO.-** Son esencialmente fundados los agravios expuestos por el demandado en el recurso de **apelación preventiva**, los que se analizan en conjunto, en virtud de que todos ellos aluden, en síntesis, que el juez de primer grado, debió admitir las pruebas documentales que exhibió con su escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por los artículos 1290 y 1282 del Código de Comercio, porque con ellas -refiere- se desvirtúa la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda, así como la declaración de confesa por la inasistencia de su representada, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, ofertada por la parte actora.-----

--- Así se considera, porque los artículos 1290 y 1282 del Código de Comercio, establecen que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, y que contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba. -----



--- En la especie, se trata de un juicio ordinario mercantil, por lo que si bien, por regla general, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, se rige por lo dispuesto en el artículo 1383, 1384, 1385, 1386 y 1387 del mismo ordenamiento legal, que establecen:

“Artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Quando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos;
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.
- IV. El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio.

En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba. La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya. Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.

Artículo 1384.- Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

Artículo 1385.- Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código.

Artículo 1386.- Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

Artículo 1387.- Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.

--- Numerales de los que se obtiene, que en el supuesto de que la demandada fuere declarada en rebeldía y por ende, declarada confesa fictamente de los hechos derivados de la falta de contestación de demanda, el juzgador estaba facultado para fijar de oficio o a petición de parte abrir el juicio a prueba, que la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma; que transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las, que las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las

partes; y que para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda. ----

---- Sin embargo, consta en autos que el once de agosto de dos mil diecinueve, ante la falta de contestación de demanda por parte de la Aseguradora, el juez de primer grado declaró la rebeldía de la demandada; y que por escrito presentado el veintiséis de febrero del mismo año, la actora ofreció pruebas, entre ellas la confesional a cargo de la demandada (*****), la que se admitió por auto del uno de marzo de esa anualidad, y que por auto del dos de abril de dos mil diecinueve, se desahogó dicha confesional y el juzgador de primer grado, declaró confesa a la aseguradora demandada. -----

--- Por su parte, la demandada ofertó prueba en contrario, consistente en el cuaderno de ajuste del reporte y atención de siniestro, respecto de la declaración de confesa que resultó con motivo del desahogo de la prueba confesional a su cargo; la cual fue desechada por el juzgador, por considerar que fue presentada de manera extemporánea, debido a que ésta se ofreció una vez concluido el periodo probatorio. -----

--- Consideración del juzgador que se estima errónea, en atención a que el artículo 1290 del Código de Comercio, establece que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, y si bien, dicho código no contiene fundamento legal que establezca que la prueba en contrario deba ofrecerse y desahogarse dentro del periodo de pruebas, lo cierto es, que el derecho subjetivo para rendir prueba en contrario, surge al momento de la declaración de confeso. -----

--- De ahí que, una vez que se actualice la declaración de confeso, es cuando surge la potestad del omiso a absolver posiciones (en el caso) para rendir prueba en contrario, pues al ser particular esa prevención contenida en el numeral referido (1290 del Código de Comercio), no se encuentra acotada a



que dicha prueba deba rendirse conforme a las reglas generales del ofrecimiento y desahogo probatorio, pues se insiste, sería un contrasentido ofrecer una prueba relativa a un hecho (declaración de confeso) que en la fase del ofrecimiento probatorio, no se sabe si acontecerá o no

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 363123, publicada en la página 1790, tomo XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA. Conforme al artículo 1290 del Código de Comercio, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, y es inconcuso que, en acatamiento a las disposiciones del precepto citado, y a lo que establece el artículo 1298 del mismo ordenamiento, el Juez debe apreciar en su sentencia, el valor de las pruebas que en ese sentido se rindan y si no lo hace así, viola las garantías consagradas por el artículo 14 constitucional, y debe concederse el amparo, que tendrá por efecto obligar al Juez a que valore esas pruebas”.

Además que, del contenido del escrito por el cual se ofreció la prueba en contrario, la demandada refiere que ofrece ese medio de convicción, con relación a la prueba confesional que ofertó su contraparte, pretendiendo desvirtuar las posiciones “dos”, “cuatro”, “diecisiete”, “dieciocho”, “diecinueve”, “veinte” y “veintiuno”, que fueron calificadas de legales.

Luego, es evidente la violación a las reglas de procedimiento, al desechar la prueba en contrario que ofreció la apelante ante el juez del conocimiento, cuando ésta tenía como finalidad desvirtuar las posiciones de las cuales se le declaró confesa, ante la inasistencia al desahogo de la confesional, lo cual trasgrede lo previsto en el artículo 1290 del Código de Comercio

--- Así, es procedente **el recurso de apelación preventiva** interpuesta por la parte demandada, en contra del auto del once de abril de dos mil diecinueve, en consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento, para efecto de que el juez de primer grado:

a).- Deje sin efectos el auto de once de abril de dos mil diecinueve, continente del aludido desechamiento.

b).- Dicte otro en el que admita la referida documental ofrecida por la parte demandada, consistente en un cuaderno de ajuste de reporte y atención de siniestro, póliza 1941

c).- Una vez hecho lo anterior, continúe el procedimiento del juicio mercantil como corresponda.

--- En consecuencia, quedan sin materia los restantes conceptos de inconformidad expuestos por ambas partes, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la reposición del procedimiento, impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio, relativa a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, se revoca la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 957/2028, y se ordena la reposición del procedimiento para los efectos que han quedado precisados. -----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1338, 1339 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por la autoridad federal, se deja insubsistente la resolución número 514 (QUINIENTOS CATORCE), emitida por esta autoridad el doce de diciembre de dos mil diecinueve, que constituye el acto reclamado. -----

--- **SEGUNDO.-** Se declaran fundados los agravios expuestos por la parte demandada apelante, en el recurso de apelación preventiva que promovió contra el auto del once de abril del mismo año, dictado por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 957/2028. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el juzgador citado en el punto resolutive anterior, y se ordena la reposición del procedimiento de origen, en el expediente 957/2018, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el C.*****, administrador único de *****., para los efectos que han quedado precisados. -----

--- **TERCERO.-** Se declaran sin materia los agravios vertidos por ambas partes, en contra la sentencia definitiva a que alude el punto resolutive anterior. -----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **QUINTO.-** Comuníquese al H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, el cumplimiento dado a su ejecutoria de amparo. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE. -----
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'DASP/Ygg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretari
Proyectista, adscrit a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución dictada el (MARTES, 1 DE JUNIO DE 2021)
por los magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel
Gracia Riestra y Omeheira López Reyna, en cumplimiento de la
ejecutoria del trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el
Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil
del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, que
concedió el amparo y la protección de la justicia de la Unión, en el juicio
de Amparo Directo Civil 74/2020, constante de 49 (cuarenta y nueve)
fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en
los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;
113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.